

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.176

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 5

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2016-00152-01
TEMA:	EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2017, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso. (Fol. 87-90, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Luis Alirio Correa a través del medio de control de reparación directa demanda a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto que se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio en que incurrió la demandada con el error jurisdiccional ocasionado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta durante el trámite surtido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento bajo el radicado No. 50001-23-31-000-2001-40524-00 que adelantó el actor contra el municipio de Puerto Gaitán.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con el error jurisdiccional.

2. Contestación de la demanda- excepción de caducidad de la acción.

Solicita la apoderada de la Rama Judicial que se declare probada la excepción de caducidad del medio de control y por tanto, se dé por terminado el proceso.

Sustenta su petición, argumentando que el Sistema Justicia Siglo XXI registra que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta fue notificada por Estado de fecha 24 de mayo de 2013, por lo que, los dos años para dar inicio al medio de control, vencían el 25 de mayo de 2015, sin que para esa época se hubiese radicado la solicitud de conciliación extrajudicial, por cuanto se hizo el 01 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada posteriormente el 08 de julio del mismo año, esto es, por fuera de la oportunidad legal establecida, configurándose así el fenómeno de caducidad del medio de control. (Fl. 71-72, C1).

3. Traslado de la excepción

Aduce la abogada del demandante que en los hechos de la demanda se expuso que la estructuración del hecho dañino ocurrió el 30 de enero de 2014, fecha para la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 50001233100020012054600 adelantado por el señor Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, puesto que el proceso adelantado por el señor Alirio Correa se hizo en los mismos términos de aquel.

En ese orden, los dos años establecidos en la ley para presentar la demanda de reparación directa vencían el 31 de enero de 2016 y como era domingo, se extendió hasta el siguiente día hábil que correspondió al lunes 1 de febrero de 2016 y la constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de abril de 2016, mismo día que fue presentada la demanda. (Fl. 78-79, C1).

4. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2017, declaró probada la

excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el apoderado de la parte demandada y dio por terminado el proceso.

A la anterior decisión arribó el *a quo* al considerar que el término de caducidad previsto en el artículo 164-2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, empezaba a contarse a partir del día siguiente a la desfijación del edicto que notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de marzo de 2013, dentro del proceso con radicado No. 50001233100020014052400, que ocurrió el 19 de marzo de 2013, razón por la cual los 2 años para presentar la demanda vencieron el 20 de marzo de 2015, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de febrero de 2016 y la demanda el 26 de abril del mismo año, cuando ya había fenecido el lapso para incoar el medio de control.

El Juzgado de Instancia soportó su tesis en providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 02 de agosto de 2017, dentro del proceso con radicado número 76001—23-31-000-2006-01057-01 (37784), instaurado por la señora María Daysi Bustos Suárez contra la Nación- Fiscalía General de la Nación. (Fl. 87-90, C1).

4. Recurso de apelación

La apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia presentó recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, alegando que fue a partir del 30 de enero de 2014, que se estructuró el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esto es, cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ello, por cuanto el proceso adelantado por el señor Alirio Correa se hizo en los mismos términos de aquel, pero en su caso, no prosperaron las pretensiones de la demanda.

Esgrime que solo hasta esa fecha se estructuró el daño y por ende, los 2 años establecidos en la ley para presentar la demanda de reparación directa vencían el 31 de enero de 2016 y como quiera era domingo, se extendió hasta el siguiente día hábil que correspondió al lunes 1 de febrero de 2016 y la

4
constancia de conciliación fallida fue expedida el 26 de abril de 2016, mismo día que fue presentada la demanda. (Cd. Aud. Inicial Fl. 86, C1- Minuto 15:34-17:47).

5. Traslado del recurso.

La apoderada de la Rama Judicial solicita que se ratifique la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 19 de marzo de 2013, por lo que, los dos años vencían el 20 de marzo de 2015 y tanto la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada de manera extemporánea el 01 de febrero de 2016, como la demanda el 26 de abril de 2016. (Cd. Aud. Inicial Fl. 86, C1- Minuto 18:22 – 19:17).

6. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por el *a quo* y por tanto, solicita se despache de manera desfavorable el recurso de apelación.

Considera que tal y como lo sostuvo el Juzgado de Instancia, consultado el Sistema Justicia Siglo XXI, la decisión que es objeto del presente litigio quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2013, feneciendo entonces los 2 años para presentar el medio de control el 19 de marzo de 2015 y revisado el expediente, se observó que tanto la solicitud de conciliación como la presentación de la demanda se hizo por fuera del lapso legalmente establecido. (Cd. Aud. Inicial Fl. 86, C1- Minuto 19:19-20:54).

II. Consideraciones del Despacho:

1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2017, por el cual declaró probada la excepción de caducidad al medio de control y dio por terminado el proceso.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, conforme el recurso de alzada deberá definirse el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa por error jurisdiccional.

3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

El presente asunto tiene como objeto la reparación de los perjuicios causados al señor Luis Alirio Correa con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió la autoridad judicial al haber proferido las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-31-000-2001-40524-00 instaurado por él contra el municipio de Puerto Gaitán, negando las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en pronunciamiento posterior dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-31-000-2001-20546-00 adelantado por Agustín Cuta Lara contra el

municipio de Puerto Gaitán, Meta, en las mismas condiciones y términos al promovido por el aquí demandante, en la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda, lo que lo llevó a concluir que se vulneró el principio de congruencia cuando se profirió la decisión en su proceso, desconociéndose los hechos, pretensiones de la demanda y las causales de anulación alegadas y propiamente lo descrito en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 que trata sobre el error jurisdiccional.

Establecido lo anterior y en atención a que el punto en discusión en este caso, se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, puesto que la parte actora en el recurso de alzada alega que comienza desde la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso 50001-23-31-000-2001-20546-00 adelantado por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, Meta y por su parte, el Juzgado de Instancia resolvió contarlo desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso No. 50001-23-31-000-2001-40524-00 instaurado por el aquí demandante contra el municipio de Puerto Gaitán, posición que avala la parte demandada y el Ministerio Público, la Sala con el propósito de zanjar dicha discusión cita aparte de la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B con ponencia del Consejero de Estado: Ramiro Pazos Guerrero de 12 de febrero de 2019, dentro del proceso con radicado No. 18001-23-31-000-2012-00088-01 (59029), en la que se expone:

“Ahora, frente a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se invoca el título de imputación de error judicial, **esta Corporación ha señalado que debe contabilizarse a partir del momento en el que la decisión acusada se encuentra en firme.** (...)”

Así, se destaca que, por regla general, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño¹. (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en esa misma providencia se precisa que en algunos eventos el término de la caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia sino desde su notificación, por ser el momento a partir del cual la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso, *verbi gracia*, cuando el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1 de octubre de 2018, exp. 50602, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

afectado no sea parte del proceso y se entere de su resolución una vez notificado.

Así pues, el término de caducidad en los asuntos donde se discuta la responsabilidad del Estado por error judicial empieza a contabilizarse por regla general desde la fecha de ejecutoria de la decisión acusada y excepcionalmente, desde que el afectado tenga conocimiento del daño.

En el caso, tenemos que la parte pide que se declare responsable al Estado de todos los perjuicios materiales e inmateriales por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra el municipio de Puerto Gaitán bajo el radicado número 50001-23-31-000-2001-40524-00.

Nótese entonces que las decisiones de las cuales se reputa error judicial a cargo de las autoridades judiciales descritas con antelación fueron proferidas dentro del proceso que adelantó el actor contra el municipio de Puerto Gaitán que se radicó con el No. 50001-23-31-000-2001-40524-00 y por tanto, es a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de marzo de 2013 dentro de ese proceso, que se inicia el cómputo del plazo legalmente establecido para presentar la demanda de reparación directa.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos del apelante cuando indica que debe contabilizarse desde la ejecutoria del fallo que resolvió el proceso con radicado No. 50001-23-31-000-2001-20546, pues se reitera, las providencias sometidas a estudio son las expedidas en el marco del proceso que adelantó el actor y no puede alegarse que hasta la expedición del fallo de segunda instancia emitida en ese proceso es que conoció del alegado error judicial, en tanto que la demanda por error judicial se presenta con el objeto de revisar la providencia que presuntamente sea contraria a la Ley, luego, desde el mismo momento en se profirió decisión en su caso, tuvo la oportunidad de evaluar si estuvo ajustada a la normatividad jurídica aplicable; en consecuencia, no es posible contar el término cuando se enteró de la decisión definitiva dentro del proceso que incoó el señor Agustín Cuta Lara, como lo pretende el accionante, pues no es esta la decisión que configura el alegado error jurisdiccional.

De otro lado, cabe advertir que el presente asunto tampoco se encuadra dentro de la regla excepcional para contar la caducidad desde que el actor tuvo conocimiento en hecho posterior, primero porque en la demanda nada se refiere a la imposibilidad de conocer las decisiones acusadas desde la fecha de su expedición o que la notificación se hubiere surtido de manera irregular o posterior a la fecha de su ejecutoria.

Por consiguiente, el término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. inicia a partir del momento en el que la decisión acusada se encuentra en firme.

Definido lo anterior, pasa la Sala a estudiar en el caso concreto si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que a folio 84 obra impreso el registro que arrojó el Sistema Justicia Siglo XXI, respecto del proceso con radicado No. 50001-23-31-000-2001-40524-01 presentado por el señor Luis Alirio Correa contra el municipio de Puerto Gaitán, en el cual se dejó plasmado la fijación de edicto de la sentencia de segunda instancia, desde el 15 de marzo de 2013 hasta el 19 de marzo del mismo año, razón por la cual, el plazo de los dos años para presentar la demanda de reparación directa por error judicial iniciaron a partir del día siguiente a la desfijación del edicto, fecha en la cual quedó en firme el fallo de segunda instancia, esto es, desde el 20 de marzo de 2013².

Así las cosas, el término feneció el 20 de marzo de 2015, sin que para esa fecha se hubiese elevado la solicitud de conciliación extrajudicial, debido a que esta se presentó solo hasta el 01 de febrero de 2016³ y de otro lado, la demanda fue interpuesta el 26 de abril de 2016⁴, esto es, por fuera de la oportunidad legalmente establecida, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, tal y como lo consideró el *a quo* y lo conceptuó el Ministerio Público en el traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2017, por las razones esbozadas.

² Artículos 323 y 324 del C.P.C

³ Fl. 16, C1.

⁴ Fl. 17, C1.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 014.

wellcumt
NELCY VARGAS TOVAR
 Magistrada

[Signature]
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada
Salva Voto

[Signature]
CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE META

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

27 MAR 2019
Daniel E. 8.34
M...

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 33 33 002 2016 00152 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5 DEL 21 DE MARZO DE 2019
M. PONENTE: DRA. NELCY VARGAS TOVAR

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria de la sala al CONFIRMAR LA CADUCIDAD en presente asunto, y en su lugar considero que ha debido revocarse el auto apelado, por las siguientes razones:

1. Lo primero que debo resaltar en el asunto sometido al conocimiento de esta alzada, es que la teoría del caso propuesta por la parte actora se encuentra por fuera de la normalidad de los casos de responsabilidad patrimonial del Estado derivados de su actividad jurisdiccional, a pesar que en la demanda se haya invocado el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia¹; reconocimiento de especial relevancia y que no tuvo en cuenta la mayoría de los magistrados, lo que explica que se haya llegado a una conclusión que, a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso concreto.
2. Debido a esta situación excepcional respecto de la cotidianeidad de los juicios de su naturaleza, se justifica un análisis desde una óptica distinta a la aceptada generalmente por el Consejo de Estado para el cómputo de la caducidad cuando se invoca el error judicial como fuente de responsabilidad estatal, sin que ello implique desconocer las reglas sobre este presupuesto que de antaño ha reconocido la jurisprudencia nacional y que hoy se encuentran positivizadas en el CPACA.
3. Ciertamente, la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa, como en el *sub judice*, es señalada por el numeral 2º, letra i) del artículo 164 del citado estatuto, en el "...término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

¹ Sin percatarse que más allá de la denominación legal que trae la Ley 270 de 1996, el artículo 90 de la Constitución Política no hace ninguna restricción, puesto que el constituyente de 1991 quiso que toda responsabilidad del Estado, inclusive la derivada de la actividad jurisdiccional, tuviera como sustento el daño antijurídico y la imputación, sin enmarcarla en uno de los títulos de imputación desarrollados por la doctrina.

De esta disposición claramente se puede concluir que el legislador recogió el desarrollo jurisprudencial anterior sobre el concepto de "daño al descubierto", como de incidencia en el cómputo de la caducidad.

Recuérdese que el código anterior (art. 164-8 del C.C.A.) preveía como único punto de partida para estos efectos, el acaecimiento del hecho u omisión, y fue jurisprudencialmente que se introdujo la flexibilización de tal norma bajo el amparo de los principios *pro damato* y *pro actioni*, en virtud de los cuales debe entenderse que no es suficiente la realización pura y simple del hecho u omisión administrativa que causó el daño, sino que para iniciar el cómputo del término también es indispensable que haya sido conocido por el afectado, lo cual coincide en el tiempo en la generalidad de los eventos, pero cuando ello no es así, es decir, cuando no hay coincidencia temporal entre la ocurrencia del hecho u omisión y el conocimiento del afectado, el juez debe computar la caducidad desde el conocimiento por parte de aquel, por cuanto es a partir de allí que surge el interés para demandar².

Como se ve en la norma atrás transcrita, tal desarrollo jurisprudencial ahora se encuentra en la regla positiva, de tal manera que la caducidad, ahora con fundamento legal, se computará a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión generadoras del daño, siempre que causa y daño sean concomitantes, o lo que es lo mismo, que éste (el daño) se manifieste al mismo tiempo en que ocurrió la acción u omisión; sin embargo, en aquellos casos en que el daño se evidencie o se tenga conocimiento de él en fecha posterior, la norma autoriza como lo hacía la jurisprudencia, a computar el término desde que se tuvo o debió tenerse conocimiento del daño³, bajo la condición de probar que la víctima no tuvo posibilidad de conocerlo cuando aquel ocurrió.

Así las cosas, para que inicie el cómputo de la caducidad basta que el afectado tenga conocimiento del daño, conocimiento éste que puede o no ser concomitante con la acción u omisión que provocó el daño.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia de mayo 7 de 1998. Exp. 14.297. Actor: William Alberto Londoño. Demandado: ISS; reiterada en auto del 10 de noviembre de 2000. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad. 18805. Actor: Viviana Patricia Salcedo Álvarez y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

³ En este punto debe aclararse que la jurisprudencia hablaba del conocimiento del hecho cualificado como dañino, y no directamente del conocimiento del daño como ahora lo prevé la norma, pero ello encuentra justificación en el afán de ajustar la interpretación lo más cerca a los términos utilizados por la norma, pero no cabe duda que al antes referirse al conocimiento del hecho cualificado como dañino necesariamente estaba involucrado el conocimiento del daño, ya que sin conocer éste y la realización pura y simple del hecho no podría hablarse de "hecho dañino o dañoso".

4. En el caso particular, la sala amparada en la invocación que hizo la demanda en el error jurisdiccional como título de imputación y en la jurisprudencia generalizada sobre el momento a partir del cual inicia el término de caducidad en esos casos de error, concluyó, a mi modo de ver apresuradamente, que debía contarse desde la ejecutoria de la providencia en la que la demanda dijo haberse cometido el error, como si se tratara de una situación inmersa en la primera hipótesis normativa, en la que simplemente el daño es conocido concomitante temporalmente con la causa, es decir, como si el error judicial endilgado hubiese sido cognoscible con la misma sentencia que definió el litigio planteado por el actor en ese entonces.
5. Por el contrario, al tener en cuenta la teoría del caso que se expone en la demanda, entiendo que este evento se ubica en la segunda hipótesis normativa, pues el planteamiento es claro en indicar que fue con la sentencia que definió el caso de otra persona, cuando el hoy demandante tuvo conocimiento del error que según él se había cometido en su caso, toda vez que a pesar de encontrarse en la misma situación fáctica, jurídica y probatoria de su compañero retirado del servicio en la misma restructuración del ente para el cual prestaba sus servicios, éste obtuvo una condena, mientras que meses atrás a aquel se le desestimaron sus pretensiones.
6. De allí que no me resulta difícil comprender que se trata de una situación guardadas las proporciones, *mutatis mutandis*, similar a la del oblitio⁴ quirúrgico que hizo replantear en el contexto del anterior código la interpretación sobre el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, y que ahora tiene previsión legal, pues aunque la acción u omisión, para el caso el error judicial plasmado en una providencia, se haya dado en un momento determinado, para esa data no era evidente la antijuridicidad del daño, pues el hoy actor en respeto a la función de administrar justicia no tenía como evidenciar que se había cometido ese "error"⁵; mientras que pasado el tiempo, para el caso médico se descubre que las dolencias del paciente son causadas por el objeto extraño dejado en su interior tiempo atrás por los médicos, y para nuestro caso, se profiere una providencia que accede a las pretensiones de alguien en las mismas condiciones fácticas, jurídicas y probatorias del demandante.

Por esta razón, encuentro que el caso analizado sí se aviene a que el demandante tuvo conocimiento del daño en fecha posterior y que estaba en

⁴ Diccionario de la RAE: "*Cuerpo extraño olvidado en el interior de un paciente durante una intervención quirúrgica*"

⁵ Con esto quiero significar que el daño pudo haberse producido sin un error en la decisión judicial, como lo indica la demanda, lo cual debe ser estudiado por el juez en la sentencia, en virtud del principio *iura novit curia*, característico de las pretensiones de reparación directa.

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 21 de marzo de 2019
M.P. NELCY VARGAS TOVAR
Reparación Directa
Rad. 500013333002 2016 00152 01
Dte: Luis Alirio Correa.
Ddo: Nación – Rama Judicial

imposibilidad de conocerlo, pues no se había proferido la sentencia en el caso similar al suyo accediendo a las pretensiones y en la cual finca la evidenciabilidad de su daño producido por la sentencia anterior que definió su litigio.

7. Con ello no quiero significar mi postura frente a la responsabilidad del Estado en el planteamiento que se hizo en la demanda, pues esta debe ser definida en la sentencia luego del debate correspondiente entre las partes, pero lo que sí debo dejar claro es que no ha debido cerrarse la puerta de la jurisdicción, porque si lo que se alega es que con la sentencia posterior quedó en evidencia el "error" cometido en el caso del demandante, no es posible afirmar razonadamente que su interés para demandar debió surgir con anterioridad a la ejecutoria de la última sentencia, pues es un hecho cierto que ésta no la conocía, por ende resulta plausible aceptar que la oportunidad para demandar se compute a partir de ésta y se garantice de mejor manera el derecho de acceso a la administración de justicia para que el litigio sea definido de fondo en la sentencia, dando aplicación a los principios *pro damato* y *pro actioni* reconocidos por la jurisprudencia de tiempo atrás.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO
Providencia del 21 de marzo de 2019
M.P. NELCY VARGAS TOVAR
Reparación Directa
Rad. 500013333002 2016 00152 01
Dte: Luis Alirio Correa.
Ddo: Nación – Rama Judicial